



## El coronavirus y el Derecho de Familia

Graciela Medina (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción y objetivos. — II. El efecto del coronavirus y las medidas de aislamiento social y cuarentena en el ámbito de violencia doméstica y de la violencia de género. — III. El efecto en el régimen de cuidados parentales. — IV. El efecto en los alimentos. — V. Conclusiones.

➔ El coronavirus es para la salud una pandemia y para el derecho un caso fortuito que impacta e impactará por mucho tiempo las relaciones interpersonales e indiscutiblemente influye en las relaciones familiares.

### I. Introducción y objetivos

El coronavirus es para la salud una pandemia(1) y para el derecho un caso fortuito que impacta e impactará por mucho tiempo las relaciones interpersonales e indiscutiblemente influye en las relaciones familiares. Ello motiva este artículo, que busca dar respuesta a algunos interrogantes planteados en el ámbito del Derecho de familia argentino, que en este momento se encuentra influenciado por una innumerable cantidad de decretos y disposiciones de los Poderes Ejecutivos Nacional, Provincial y Municipal, que restringen las libertades personales en aras de proteger la salud pública.

Cabe señalar que la OMS señala que ese tipo de limitaciones deben tener una duración determinada y ser sometida a revisión, debiendo además reunir los cinco *Principios de Siracusa*. (2)

“... solo como último recurso se podrá interferir en los derechos humanos para alcanzar un objetivo sanitario. Esa interferencia se justificará exclusivamente si se dan todas las circunstancias definidas con precisión en el derecho relativo a los derechos humanos, en particular en los Principios de Siracusa:

- La restricción se establece y se aplica de conformidad con la ley.

- La restricción se establece en pro de un objetivo legítimo de interés general.

- La restricción es estrictamente necesaria en una sociedad democrática para alcanzar un objetivo concreto.

- No se dispone de medios menos intrusivos ni restrictivos para alcanzar el mismo objetivo.

- La restricción no se ha determinado ni impuesto arbitrariamente, es decir, de manera no razonable o discriminatoria de alguna otra forma...” (3)

Creemos que las restricciones en nuestro derecho cumplen con las reglas de Siracusa y también con lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ocasión de esta pandemia

Nuestro objetivo es tratar de dar respuestas a algunas cuestiones en el ámbito de la violencia doméstica, el plan de parentalidad, los alimentos y la protección de la vivienda familiar.

### II. El efecto del coronavirus y las medidas de aislamiento social y cuarentena en el ámbito de violencia doméstica y de la violencia de género

El Poder Ejecutivo Nacional(4) y los diferentes poderes ejecutivos provinciales han establecido una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la que rige desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Por otra parte existen disposiciones que obligan al aislamiento por 14 días a las personas que vengan de viaje países de riesgo; además se ha dispuesto el cierre de las fronteras con la consecuente suspensión de vuelos internacionales, la suspensión temporaria de vuelos de cabotaje y transporte terrestre de larga distancia, la suspensión de espectáculos artísticos y deportivos, la suspensión de actividades académicas y congresos internacionales y la suspensión de la actividad escolar en todos los niveles, entre muchas otras disposiciones.

Estas medidas indiscutiblemente repercuten sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia, ya que se les dificulta su acceso a tribunales, fiscalías, defensorías, comisarías e incluso a sus abogados, ya que el transporte está reducido, los tribunales, de feria, y los principios generales son que los ciudadanos deben “abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pueden desplazarse por rutas, vías y espacios públicos” y que “Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.”

Por otra parte, la situación de confinamiento agrava las circunstancias en las que se produce la violencia, ya que el encierro en lugares reducidos exacerba los motivos para que la violencia se ponga de manifiesto. Si a eso le su-

mamos la grave circunstancia económica que atraviesa el país, empeorada por la imposibilidad de trabajar del cuentapropista, la cuestión realmente se torna explosiva. Motivo por el cual se deben arbitrar el máximo de medidas para evitar la producción de eventos violentos y facilitar el acceso a la justicia, y comprometer la veda circulatoria en la menor cantidad de casos posibles, para no sobrecargar los tribunales de justicia que se encuentran en feria y con una dotación de personal reducida.

Para ello se propugna flexibilizar la forma de realizar las denuncias, ampliar los plazos de las medidas cautelares dictadas mientras dure la emergencia y mejorar los lugares donde se toman las denuncias para mantener la distancia recomendada por las autoridades sanitarias para evitar el contagio.

Prueba de nuestra afirmación que el aislamiento aumenta la violencia es que la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación informa que aun con la situación de gravedad como la que se registró hasta el dictado del Decreto de Necesidad de Urgencia que ordenaba el confinamiento las denuncias continuaron, lo que indica la gravedad de la situación.

La trascendencia de la influencia de la pandemia en la violencia es puesto de manifiesto por *ONU mujeres*, la que alerta sobre el particular(5), y propone medidas para paliarlo, al igual que lo hace *Amnesty International*. (6)

Cabe recordar que nuestro país se encuentra comprometido por su adhesión a la Convención de Belém do Pará a realizar “políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (Art. 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) al tiempo que ha asumido el deber de garantizar a las víctimas de violencia de género un efectivo acceso a la justicia. (7)

*II.1. La prórroga de las medidas precautorias en materia de violencia de género y violencia doméstica y la flexibilización de los requisitos para la denuncia. Objeto. Resoluciones y legitimados para dictarlas*

A fin de mitigar los efectos de las barreras en el acceso a justicia de las personas que sufren violencia familiar y doméstica, (8) la Corte de la Provincia de Buenos Aires(9) ha dispuesto la prórroga de las medidas precautorias por todo el tiempo que duren las medidas limitativas de la libertad que surgen de las disposiciones que

establecen el aislamiento social obligatorio y ha flexibilizado los requisitos para realizar las denuncias de violencia doméstica. Concretamente ha dispuesto considerar prorrogadas hasta el cese de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio las medidas de protección judicialmente decretadas (vgr. exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y contacto, perímetros de exclusión, otorgamiento de dispositivos de alerta, internaciones o cualquier otra que haga a la protección de personas) por situaciones de violencia familiar y género, restricciones a la capacidad o sobre adultos mayores, salvo que el juez de la causa tome una decisión en contrario, y/o que la propia víctima lo solicite.

Cabe hacer notar que las medidas que establece la resolución son de enumeración meramente enunciativa y que cualquier medida para prevenir la violencia de género y la violencia doméstica debe considerarse automáticamente prorrogada, debiendo el Poder Judicial comunicar a las fuerzas de seguridad de la extensión de la medida otorgada. Ello tiende a evitar el desplazamiento de personas en época de aislamiento, al mismo tiempo que responde al convencimiento de que en situación de cuarentena la violencia avanza.

Por otra parte, se flexibilizan los requisitos para las denuncias de violencia, las que podrán ser realizadas por cualquier medio telemático, incluso por *WhatsApp*.

En sentido diferente la Cámara Nacional Civil de la Capital ha dispuesto por acordada que se prorroguen las medidas precautorias dictadas en los casos de violencia de género y violencia doméstica por un plazo de 60 días desde el 19 de marzo del 2020, aun las medidas vencidas 40 días antes del 19 de marzo del 2020.

Por otra parte, la OVD a fin de evitar la cercanía de las personas y cumplir con las disposiciones sanitarias de mantener una separación de dos metros entre aquellas ha establecido que la espera previa a la atención se llevará a cabo en la Cámara Nacional Civil de Apelaciones.

En el marco de las medidas dispuestas para proteger los derechos de las mujeres durante el distanciamiento social preventivo para disminuir el impacto sanitario del coronavirus, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) resolvió prorrogar automáticamente por 90 días, desde su vencimiento, aquellas medidas cautelares dictadas en casos de violencia

familiar y/o de género a vencerse durante el receso judicial extraordinario.

En un comunicado emitido por el Gobierno a través del portal de prensa de la Provincia se indicó que también se prorrogan automáticamente las medidas cautelares que hayan vencido durante el receso judicial extraordinario, por 90 días desde la fecha de emisión de la presente resolución. (10)

La disposición abarca medidas tales como exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y contacto, otorgamiento de botón antipánico o tobillera.

En la resolución N° 12, el TSJ hace saber a la Policía Federal y la Policía de Córdoba que las medidas cautelares judicialmente dispuestas en los términos de la ley 9283 (exclusión, botón antipánico, tobillera, etc.), que hayan vencido durante el receso judicial extraordinario, serán prorrogadas por 90 días, debiendo prestar la asistencia que les sea requerida. Esta medida deberá ser comunicada a todos los jueces de la Provincia en materia de violencia familiar, a los lugares de alojamiento de las víctimas, organismos con responsabilidad orgánica y funcional en la ejecución de las medidas dispuestas en materia de violencia familiar y/o de género.

Aplaudimos este tipo de medidas que demuestran la existencia de un verdadero Poder Judicial comprometido con la obligación de hacer realidad el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Somos contestes que tanto la disposición adoptada por la Cámara Nacional Civil de la Capital, como la de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y el Tribunal Superior de Córdoba limitan la libertad personal de la ciudadanía, en forma genérica y sin una decisión judicial en el caso concreto, pero creemos que dentro de las posturas organizativas de los poderes judiciales se encuentra la facultad de dictar políticas públicas para cumplir con los imperativos convencionales y legales de prevenir la violencia y lograr el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Por otra parte, creemos que las circunstancias de pandemia excepcional y el dictado de medidas por parte del Poder Ejecutivo, que limitan las garantías individuales, justifican las medidas adoptadas por los poderes judiciales que tienen la potestad reglamentaria de la organización de los tribunales, le restan cualquier atisbo de arbitrariedad y por ende de inconstitucionalidad. Esperamos que ellas se extiendan a otros poderes judiciales provinciales.

Advertimos también que por la necesidad de seguridad jurídica es conveniente que se unifique este tipo de políticas públicas y sean dictadas por quien tenga la facultad de superintendencia de cada Poder Judicial para evitar la diversidad de plazos y medidas que generan incertidumbres que no contribuyen a garantizar el acceso a la justicia. Así por ejemplo las señoras juezas de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, Dras. Magdalena Azcurra y Karina Cabral, resolvieron *“Prorrogar automáticamente por única vez, las medidas de protección para víctimas de violencia de género dictadas por ambos Juzgados*

*de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y N° 2, cuyo vencimiento opere en el mes de Marzo de 2020 o lo hagan dentro del periodo de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente resolución o lo que dure el periodo de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.*

Si bien la resolución de las dos juezas de Instrucción demuestra preocupación de las magistradas, su texto no aparece como suficientemente claro con relación a la duración de la extensión de la medida y sería preferible una única prórroga para toda la Provincia de La Rioja dictada por la cabeza del Poder riojano, ya que esta prórroga no alcanza a los juzgados de familia de todo el territorio.

*II.2. ¿Pueden las víctimas de violencia doméstica desplazarse para realizar una denuncia?*

Las víctimas de violencia doméstica no violan la prohibición de aislamiento si se desplazan para realizar una denuncia, ya que se encuentran exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular las personas que deben “atender una situación de fuerza mayor” y la violencia es una situación de “fuerza mayor”; y por lo tanto a la víctima le basta invocar la necesidad de denunciar para que no se le impida circular.

Cabe señalar que el caso fortuito se configura frente a un hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.

La situación de violencia para la víctima en esta emergencia es un caso que no puede evitarse; piénsese que por un lado existe el “hecho del príncipe” que le obliga a aislarse en un ambiente violento y por el otro la agresión o posibilidad de una agresión: indiscutiblemente en este caso la mujer o el hombre pueden circular para denunciar.

*II.3. ¿Pueden las víctimas de violencia doméstica desplazarse para hacer una denuncia, aunque se encuentren habilitadas vías digitales o telefónicas para realizarlas?*

La facilidad de realizar denuncias por medios digitales no es conocida por toda la población. Es más cuando la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ordena la flexibilización de los recaudos para denunciar, invita a la comunicación por los medios de comunicación masiva, cosa que hasta el momento no se ha producido.

Por otra parte, no todas las víctimas manejan recursos digitales; y, siendo esta una opción, no cabe sino entender que el Estado debe asegurar a la víctima el acceso a la justicia aun en caso de pandemia y facilitarle la posibilidad de denunciar eximiéndola del aislamiento para evitar que muera por violencia en lugar de coronavirus.

Esto no se aplica en principio, en caso de que el aislamiento se deba a un caso confirmado de coronavirus, donde debe el personal de salud colaborar para la realización de la denuncia y evitar el desplazamiento.

*II.4. ¿Deben los juzgados habilitar las ferias judiciales en caso de violencia de género o violencia doméstica?*

Al respecto cabe recordar que la actuación del tribunal de feria corresponde solo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria.

En ese orden de ideas, cabe agregar que la habilitación de la feria solo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria o de que se frustre por la demora o alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquella tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

En tales condiciones, teniendo en cuenta los alcances de la violencia doméstica y de género, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, salvo que de la prueba acompañada, como ser el informe de la OVD, surgiera que no hay peligro en la demora o que hay certidumbre de que no existe conculcación de derechos.

En definitiva, la violencia o su posibilidad es en principio una causal de habilitación de feria judicial.

La afirmación de que la violencia habilita en principio la feria judicial es una de las causas que justifica la ampliación de los plazos de las medidas precautorias dictadas y de la flexibilización de los requisitos para las denuncias, porque debe evitarse que los juzgados de feria colapsen y que sean inoperantes para atender el grave problema de la violencia, además de que es imprescindible cuidar al personal judicial

### III. El efecto en el régimen de cuidados parentales

Uno de los problemas que se presenta es el traslado de los niños, niñas y adolescentes que tienen fijado un plan de parentalidad de cuidados personal unilateral, en el cual el progenitor conviviente está obligado a llevar adelante todo lo necesario para que los menores de edad tengan una fluida comunicación con el padre o madre no conviviente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 652 y 653 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como así también en el caso de cuidado personal compartido que se produce si hay alternancia en la guarda material. Los casos típicos de esta clase de cuidado se presentan cuando los padres se atribuyen la custodia personal del hijo, por ejemplo, dividiendo por mitades cada semana, quincena o si se asigna un mes completo, alternativamente a cada uno “según la organización y posibilidades de la familia”.

La cuestión en estos casos es responder al interrogante relativo a si los progenitores pueden llevar al menor de edad o persona con capacidad restringida al domicilio del otro padre o madre cuando rige un “régimen de aisla-

miento, preventivo y obligatorio”, que impide la circulación.

Creemos que el interrogante no admite una respuesta unívoca y que hay que distinguir diferentes supuestos.

El primer supuesto a distinguir es que los progenitores de común acuerdo quieran trasladar al niño, niña o adolescente. El segundo es que no estén de acuerdo en hacerlo.

Si ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran contestes, hay que diferenciar algunas situaciones como lo hace la res. 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (11) que atiende solo al supuesto en que ambos progenitores se encuentran de acuerdo en trasladar al niño.

Si los responsables del niño o niña no se encuentran de acuerdo, deberán recurrir a la vía judicial, donde tropezarán con la dificultad de la necesidad de habilitar la feria judicial.

*III.1. Ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran de acuerdo con trasladar al niño.*

III.1.a. Principio general. Aislamiento por protección a la salud del niño y en virtud del principio de excepcionalidad.

El principio general debe ser que el niño, como todo habitante de Argentina, cumpla las medidas de aislamiento en pro de la salud pública general y de la salud particular de la persona menor de edad o con capacidad restringida, ya que la circulación es excepcional y solo se encuentra fundada en razones de interés superior.

III.1.b. Niño, niña o adolescente se encuentra en un lugar distinto a su domicilio habitual al momento de la medida de restricción establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020

Este supuesto constituye una excepción que permite realizar el traslado por única vez cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o en el más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Así lo dispone el artículo 2 de la res. 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

III.1.c. El progenitor que tiene a su cuidado el niño se encuentra en uno de los casos de excepción al aislamiento contemplados en el DNU 297/2020

Cuando uno de los progenitores, por razones laborales o sanitarias que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6° del dec. 297/2020 (12), de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.

Entre las causas de fuerza mayor que justifican el traslado del niño al domicilio de otro

### { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Doctora en Jurisprudencia. Juez de la Cámara Civil y Comercial Federal. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado. Vicepresidente de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y de las personas. Profesora Titular de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho (UBA).

(1) 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

(2) [http://www.derechos.org/nizkor/excep/siracu-](http://www.derechos.org/nizkor/excep/siracu)

sa84.html, <http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=8>; fecha de consulta: 24/3/2020

Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 41° Período de sesiones.

(3) <https://www.who.int/hhr/activities/Q&AfinalversionSpanish.pdf>, Fecha de consulta: 24/3/2020. 25 preguntas y respuestas sobre Salud y Derechos Humanos. OMS. Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos Nro. 1, julio 2002

(4) DNU 297-2020 de “Aislamiento social, preventivo

y obligatorio” del 19 de marzo del 2020.

(5) [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/03/briefing%20coronavirusv1117\\_032020.pdf?la=es&vs=930](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/03/briefing%20coronavirusv1117_032020.pdf?la=es&vs=930), Fecha de consulta: 19/3/2020. “Cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis”

(6) <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/03/americas-at-a-crossroads-in-response-to-covid19/>

(7) Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

(8) Aislados: la Justicia está en alerta por miedo a que crezca la violencia doméstica. Diario La Nación del 20 de marzo del 2020. <https://www.lanacion.com.ar/politica/cuarentena-alerta-preocupacion-casos-violencia-genero-nid2345621>

(9) Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires Resolución 12/2020, del 20-03-20.

(10) Diario La Voz, 22 de marzo de 2020 <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/prorrogan-por-90-dias-medidas-cautelares-por-violencia-de-genero>

(11) AR/LEGI/A112

(12) Art. 6°. - Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades



referente afectivo u otro familiar, se encuentra la violencia doméstica, que tiene la naturaleza del caso fortuito.

Por otra parte hay que tener en cuenta que no necesariamente la circunstancia de que el progenitor a cargo del niño deba ausentarse de la casa implica el traslado de este del lugar de su residencia efectiva, ya que el inc. b) del artículo segundo de la res. 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, utiliza el verbo “ poder” y no “deber”, lo que es lógico, porque estamos en el supuesto de que ambos padres estén de acuerdo en la conducta a seguir y nadie mejor que los progenitores para mensurar cuál es el interés superior del niño.

### III.1.d. Razones de salud

El inc. c) del art. 2º de la res. 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social establece que por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Agregamos que siempre que medien razones de salud, prima el interés superior del niño, y por tanto se lo podrá trasladar al domicilio de otro familiar, referente afectivo o del otro progenitor.

III.1.e. La comunicación entre padres e hijos supervisada o realizada ante terceros en puntos de encuentro

La Fiscalía de Violencia sobre la Mujer de España (13) ha emitido una nota informativa sobre cómo ha de interpretarse el régimen de visitas a menores durante el estado de aislamiento o de restricciones a la circulación provocado por el COVID-19 y en posición que compartimos expresa que las visitas supervisadas a través de los profesionales de los puntos de encuentro, por razones evidentes de seguridad del menor, habrán de suspenderse, sin perjuicio de su posible compensación una vez superada la situación de alerta sanitaria.

Si el régimen de visitas fuera de solo unas horas al día y sin pernocta, los fiscales solicitarán la suspensión temporalmente, por no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida.

### III.1.f. La necesidad de la declaración jurada

La res. 132/2020 ministerial establece que el familiar que tenga a su cargo realizar el traslado del niño, niña o adolescente *deberá tener* en su poder la declaración jurada, que como Anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS) integra la presente resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el Documento Nacional de Identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

## { NOTAS }

y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: 1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo. 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades. 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. 4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos. 5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. 6. Personas que deban atender una situa-

*Esta exigencia debe ser aplicada teniendo en cuenta la realidad* de un extenso país federal, donde por empezar no todos los hogares cuentan con una computadora e impresora para imprimir un formulario, ni siquiera con un teléfono celular y los ciudadanos en su gran mayoría desconocen esta disposición.

Por lo tanto, el incumplimiento de llevar un formulario que no se puede imprimir, o de portar un DNI que no se tiene, no puede generar sanciones y podrá ser suplido con la declaración jurada realizada al funcionario requirente en aras al interés superior del niño que debe ser trasladado.

Cabe señalar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dictado una resolución conjunta de la Secretaría Legal y Técnica del Jefe de Gabinete el lunes 23 de marzo que establece que durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el DNU 297/2020 (PEN) las personas que deban asistir a personas mayores, a niños, a niñas y a adolescentes, en el acto de efectuar la declaración jurada dispuesta por el art. 2º, dec. 163/2020, deberán aportar copia del documento de identidad de la persona a asistir, de la que surja su edad y domicilio.

En el caso de que deba trasladar al niño, niña o adolescente referido hacia otro domicilio en donde continuará su “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberán aportar la Declaración Jurada establecida por res. 132/2020 (APN-MDS).

Del mismo modo para el caso de trasladarse para asistir a familiares que necesiten asistencia o a asistir a personas mayores deberán aportar además la Declaración Jurada establecida por Resolución del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (RESOL-2020-133-APN-MDS) con el formato con el formato establecido en el Anexo I (IF-2020-10161172-GCABA-SSCLTA), que forma parte integrante del Decreto, ingresando a la siguiente dirección <https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus>;

El uso de las TICS facilita la necesidad de acreditar la excepcionalidad de la situación.

### III.2. ¿Qué pasa cuando ambos padres no están de acuerdo sobre el plan de parentalidad?

Los supuestos antes enumerados contemplan excepciones al aislamiento social preventivo obligatorio que permiten el traslado de un niño, niña o adolescente en casos de acuerdo de los progenitores resueltos teniendo como fundamento último el interés superior del niño.

La cuestión ardua se presenta cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el tema, como por ejemplo en el supuesto de que el niño residiera con un padre o madre que esté afectado a

ción de fuerza mayor. 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. 8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. 9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos. 10. Personal afectado a obra pública. 11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferrerías. Veterinarias. Provisión de garrafas. 12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. 13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca. 14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. 15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior. 16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos. 17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias. 18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP. 19. Reparto a domi-

servicios esenciales y el otro considerara que es conveniente el cambio de centro de vida del niño.

Todos estos casos deben ser resueltos en primer lugar extremando las formas de acuerdo extrajudicial; y de lo contrario, judicialmente.

Es difícil determinar en abstracto si su trascendencia y las cuestiones en juego habilitan la feria judicial.

Sin embargo un precedente aislado de un tribunal de San Isidro (14) juzgó que el interés superior del niño era respetar el aislamiento y por tal motivo no habilitó la feria para dar tratamiento al tema del cumplimiento del régimen de comunicación, sin siquiera considerar si en el caso convenía al niño continuar habitando con su progenitor y mantener el régimen de aislamiento social y voluntario o si era una excepción a dicho aislamiento, o si el cumplimiento del régimen de comunicación era lo mejor para la salud general de la población y en particular de la persona menor de edad.

Entendemos que este precedente no establece una jurisprudencia obligatoria, sino que por el contrario constituye una resolución dictada en un caso particular, que no hace jurisprudencia.

Sobre el tema de la habilitación coincidimos con la jueza María Gabriela Vero, quien afirma que hay que tener en cuenta la existencia de razones de urgencia que entrañen para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos cuya tutela se requiere y que, particularmente, las peticiones deben ser evaluadas en el contexto en que se ha dictado la acordada que establece la feria judicial en la cual se han considerado las razones de salud pública originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19) (15)

Si bien la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y art. 4º del RJN), no es menos cierto que en supuestos excepcionales donde esté en juego la salud de un niño esta debe ser habilitada a los fines de resolver el cumplimiento del plan de parentalidad.

En esto hay que tener en cuenta lo dicho por el Tribunal de Derechos Humanos de Europa sobre los casos en que aun con pandemia se debe garantizar el servicio de justicia en situaciones urgentes para evitar daños graves e irreparables (16)

## IV. El efecto en los alimentos

La propagación mundial del coronavirus (COVID-19) obligó a la mayoría de los países a adoptar

medidas extremas que interfieren en las actividades económicas y afectan de manera inmediata a las distintas relaciones jurídicas patrimoniales en curso, entre ellas el régimen de los alimentos

En la República Argentina esas medidas incluyen el cierre de las fronteras con la consecuente suspensión de vuelos internacionales, la suspensión temporaria de vuelos de cabotaje y transporte terrestre de larga distancia, la suspensión de espectáculos artísticos y deportivos, la suspensión de actividades académicas y congresos internacionales y la suspensión de la actividad escolar en todos los niveles, entre muchas otras, y el aislamiento, social temporario y obligatorio, que limita la obligación de circulación.

Antes de analizar el impacto de estas medidas sobre el régimen de alimentos cabe señalar que es necesario considerar los hechos de cada caso y, sobre todo, examinar cuidadosamente el contenido de los regímenes alimentarios que pudieran verse involucrados.

En primer lugar, debemos señalar que el coronavirus va a tener un impacto diferente en los progenitores asalariados que sobre quienes son trabajadores independientes.

En efecto en el Decreto de Necesidad de Urgencia debido al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se establece que los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, lo mismo ocurre con los trabajadores del sector público, por otra parte, en que se han dado aumentos a las jubilaciones mínimas y a las prestaciones sociales y se ha aumentado el salario del personal de servicio doméstico.

Diferente es el supuesto de los *trabajadores por cuenta propia, independientes, monotributistas o trabajadores informales*. En este universo están comprendidos los oficios más diversos, como plomeros, gasistas, y vendedores ambulantes. Lo mismo que profesionales autónomos de las más variadas actividades. En resumen, labores que, en mayor o menor medida, *tienen que “circular” todos los días* para generar sus ingresos.

A este grupo de progenitores indiscutiblemente el ingreso les disminuirá y ello tiene que necesariamente ser tenido en cuenta con relación a los alimentos que se fijan de acuerdo a las necesidades del alimentante y a los ingresos del alimentado.

## V. Conclusiones

El COVID-19, por un lado, aumenta las cargas de trabajo de cuidado no remunerado en mujeres, ya que el cierre de escuelas exacerba la carga de labores no rentadas, las afecciones en la salud y aumenta las tareas por la necesidad de cuidar a los miembros de la familia enfermos, dentro de un sistema de salud colapsado. Por otra parte el incremento de tensiones

ción contra la Violencia sobre la Mujer” que intervienen en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia estará integrada por un Fiscal Delegado de la Jefatura, que “asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas”, y los fiscales adscritos que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas

(14) Rechazo de habilitación de feria en San Isidro para cumplimiento de régimen de comunicación. Juzgado N° 4 Dr. Gustavo Halbide, 19 de marzo del 2020, AR/JUR/3147/2020.

(15) VERO, María Gabriela, “Apreciaciones en relación con el intercambio propuesto relativas al impacto de la pandemia” (inédito).

(16) Basta advertir las formas en las que va a trabajar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Derechos Humanos de Europa para advertir que siempre han de atenderse los casos urgentes con posibilidad de daño irreparable.

en el hogar produce un aumento de violencia de género, violencia familiar y riesgos de protección, por la imposibilidad de desplazamiento y el trabajo limitado de los tribunales

Además la saturación y sobrecarga de los servicios de salud debido al COVID-19 impacta en la atención de los casos de violencia de género.

También la crisis económica especialmente en sectores informales aumenta la desigualdad de género y la violencia económica.

Por ello es necesario la existencia de políticas públicas a corto, mediano y largo plazo para atender la crisis del sistema económico y financiero y el impacto en la situación de las mujeres, evitando agravar la desigualdad de género y aumentar su imposibilidad de acceso a la justicia.

En materia de niños, niñas y adolescentes ha de primar la autocomposición de los conflictos y el interés superior del niño en todo lo referente a su cuidado.

Los tribunales han de asegurar la posibilidad de atención de los casos urgentes donde exista la posibilidad de producción de un daño grave e irreparable, preservando la salud de todos quienes presten servicios en el Poder Judicial

Las TIC brindan herramientas eficaces para lograr preservar la comunicación entre los miembros de la familia; y entre estos y las autoridades.

Cita on line: AR/DOC/822/2020

## LIBRO RECOMENDADO

### Tratado de la Familia

Autor: Córdoba, Marcos M.

Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires



## PANORAMA MENSUAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### I. Riesgos del trabajo. Sentencia arbitraria. Cálculo de los intereses

La sentencia impugnada es arbitraria pues el juzgador, tras examinar las circunstancias personales atinentes al trabajador, confirmó la suma resarcitoria que se había fijado en primera instancia, a valores del pronunciamiento (22/06/2015), por estimarla razonable y adecuada. Sin embargo, esas notas de razonabilidad y adecuación se desdibujaron posteriormente en virtud de la modificación que dispuso en relación con la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses, ya que, al aplicar el criterio general utilizado por la sala, consistente en que los accesorios deben ser calculados “desde la ocurrencia del siniestro” (07/09/2007), determinó que el monto total del crédito se elevara a más del cuádruple de su valor.

#### CS, “Alarcón, Gerardo D. c. Sapienza, Walter D. y otros s/ accidente - ley especial, 27/02/2020.

Cita online: AR/JUR/201/2020

#### II. Decisiones en materia penal con perspectiva de género

La decisión judicial de excluir del proceso a una mujer que instó una denuncia por violencia de género, al rechazar su constitución como parte querellante, debe ser dejada sin efecto, pues estuvo basada en una interpretación excesivamente formal, que desatendió los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que protegen especialmente a las mujeres que alegan ser víctimas de violencia de género (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

#### CS, “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, 27/02/2020.

Cita online: AR/JUR/198/2020

#### III. Daños por detención de personas

El rechazo de la demanda de daños sufridos como consecuencia de una detención en el marco de una causa penal es arbitraria, pues, al resolver la cuestión con un estricto apego a las limitaciones que surgirían del ordenamiento adjetivo local, el superior tribunal de la causa omitió examinar y resolver las cuestiones federales sometidas a su consideración, entra las que cabe destacar la que se funda en el art. 9º, inc. 5º del PIDCyP, norma que dispone que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o

presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación” y fue expresamente invocada por los actores en apoyo de su pretensión.

#### CS, “Echenique, Jorge y otro/a c. Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ daños y perjuicios”, 27/02/2020.

Cita online: AR/JUR/199/2020

#### IV. Sentencias que omiten tratar la cuestión federal

La Cámara Federal de Casación Penal al no dar tratamiento al recurso de casación que dedujo el Ministerio Público Fiscal contra el fallo que homologó el cierre de la investigación decretado por el juez de la causa —por no constituir delito los hechos denunciados— omitió examinar el punto federal propuesto relativo a la inteligencia que se dio en el caso a normas de naturaleza federal (arts. 863 y 864, inc. b, del Cód. Aduanero), apartándose arbitrariamente de la doctrina del precedente “Di Nunzio” —CS, Fallos: 328:1108; AR/JUR/217/2005— que fija que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte Suprema, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa.

#### CS, “Schaab, Érica R. y otros s/ infracción ley 22.415”, 27/02/2020.

Cita online: AR/JUR/200/2020

#### V. Aportes públicos para la impresión de boletas electorales

El art. 32, párr. 2º, de la ley 26.571 debe ser interpretado en el sentido de que habilita a las agrupaciones políticas a percibir el importe correspondiente a una boleta por elector para cada lista de precandidatos que oficialicen para participar en las elecciones primarias, pues esto resguarda el derecho del elector, es coherente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular y con los propósitos perseguidos por la norma al incorporar las PASO, de fortalecer y profundizar la participación ciudadana en la selección de los candidatos de cada agrupación política para las elecciones generales, y de limitar la financiación privada para garantizar la igualdad

entre las diferentes agrupaciones. (De la doctrina de la Corte sentada en “Alianza UNEN - CF” —CS, Fallos: 338:628; AR/JUR/24393/2015— a la cual remite).

#### CS, “Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires (art. 71 bis, ley 26.215) s/ aportes públicos”, 18/02/2020.

Cita online: AR/JUR/178/2020

#### VI. Indemnizaciones laborales. Detracción de sumas abonadas. Sentencia arbitraria

La sentencia que desestimó el pedido de la ART tendiente a que se detrajera de la condena un pago extrajudicial admitido en la demanda debe ser dejada sin efecto. Desde el punto de vista procesal, se trata de un hecho reconocido, es decir, no controvertido que, por tal motivo, no requería ser probado (art. 377 del Cód. Proc. Civ. y Com.). La exigencia de prueba, por lo tanto, carece de sustento y torna arbitrario el fallo.

#### CS, “López, Marcelo J. c. Provincia ART SA s/ accidente - ley especial”, 18/02/2020.

Cita online: AR/JUR/145/2020

#### VII. Privatización. Bonos de participación en las ganancias

La sentencia impugnada es arbitraria, pues como surge de la simple compulsión del fallo sobre el cálculo de la indemnización por la falta de entrega de bonos de participación en las ganancias, el *a quo* entendió que resultaba errónea la utilización para cada actor de una fórmula “fija y constante, año a año sin restar los coeficientes de los trabajadores que fueron cesando con el transcurso del tiempo” y al decidir en la sentencia posterior, en la etapa de ejecución, modificó ese aspecto firme y consentido del fallo sobre el fondo del asunto; aspecto que no había sido objeto de cuestionamiento por parte de la codemandada en el recurso extraordinario.

#### CS, “Mendoza, Pedro y otros c. Telecom Argentina SA y otro s/ otros reclamos”, 18/02/2020.

Cita online: AR/JUR/144/2020

#### VIII. Sentencia incongruente. Modifica el porcentaje de incapacidad del trabajador

Incorre en arbitrariedad el fallo que modificó el porcentaje de incapacidad de un trabajador —de 36.71% a 70%—, pues solo mediante una apreciación antojadiza de los términos de la apelación pudo concluirse que la actora lo había cuestionado. Ciertamente no se advierte que en ningún tramo

de dicha pieza se hubiese ensayado una impugnación en tal sentido. La modificación configuró un claro supuesto de violación al principio de congruencia, toda vez que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria.

#### CS, “Rolón, Enrique R. c. Algabo SA y otro s/ accidente - acción civil”, 18/02/2020.

Cita online: AR/JUR/143/2020

#### IX. Naturaleza jurídica de las sumas que las prepagas abonan a la Superintendencia de Servicios de Salud

Respecto de la naturaleza jurídica de las sumas que una empresa de medicina prepaga debe abonar a la Superintendencia de Servicios de Salud, los considerandos de la res. 1769/2014, que establece una matrícula anual, ponen claramente de manifiesto que tales importes, exigidos en forma coactiva, constituyen la contraprestación que estas entidades deben a dicho organismo en retribución de los gastos que insume la fiscalización de esas entidades; y que, para la fijación de su monto, resulta determinante el padrón de usuarios y planes de salud sobre el cual dicho control debe ejercerse, por lo tanto, debe ser confirmada la sentencia que dejó sin efecto la norma.

#### CS, “Swiss Medical SA c. EN - SSS s/ amparo ley 16.986”, 18/02/2020.

Cita online: AR/JUR/153/2020

#### X. Beneficios de la seguridad social para mujeres privadas de libertad. Detenidas sin condena o pena inferior a 3 años. AUH. AUE

Tratándose de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Cód. Penal), que están con sus hijos y ejercen la responsabilidad parental, negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena —art. 5º, inc. 3º de la CADH—. Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

#### CS, “Internas de la Unidad Nº 31 SPF y otros s/ hábeas corpus”, 11/02/2020.

Cita online: AR/JUR/90/2020

Cita on line: AR/DOC/748/2020